

CIRCULAR NÚMERO 000032  
08 JUL 2011

**PARA:** Directores Seccionales de Aduanas  
Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas.  
Jefes de División de Gestión de la Operación Aduanera.  
Jefes de División de Gestión de Fiscalización Aduanera  
Jefes de División de Control Operativo  
Jefe de G.I.T de Importaciones.  
Inspectores y Funcionarios en General.  
Importadores y Agencias de Aduanas.  
Usuarios y Consumidores.

**DE:** Dirección de Gestión de Aduanas  
Dirección de Gestión de Fiscalización  
Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera

**ASUNTO:** Eliminación de la estampilla de control aduanero y aplicación de las acciones de control que deben cumplirse para la importación de licores, vinos, aperitivos y similares.

**I. ELIMINACIÓN - ESTAMPILLA DE CONTROL ADUANERO PARA LA IMPORTACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES.**

Con el objetivo de dar estricto cumplimiento a las normas que regulan el proceso de importación de licores, vinos, aperitivos y similares, y aquellas que establecen y eliminan obligaciones respecto a la importación de dichos bienes sujetos al impuesto al consumo, es importante informar que el artículo 276 de la Ley 1450 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" derogó expresamente el artículo 9 del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932, el cual disponía entre otras, para la importación de licores y amargos, la obligación de adherir sobre cada envase, una estampilla o faja impresa editada oficialmente, de manera uniforme para todas las aduanas del país.

Así las cosas, derogado el artículo 9 del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932, desaparece el marco jurídico con el cual se expidieron las normas que regularon el Proceso de Estampillaje de licores y Amargos importadores, tales como:

- Instrucción 0014 del 26 de julio de 1994 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "Por la cual se establece un procedimiento para la aplicación de Decreto 1300 de 1932"
- Resolución 1077 del 17 de febrero de 1999 "por medio de la cual se fija el precio de unas estampillas"
- Memorando 00602 del 30 de julio de 2003 de la Subdirección de Fiscalización Aduanera "Asunto: Estampilla Licores y Cigarrillos".
- Documento sin fecha en el que se consiga el Proceso de Recepción y Entrega de Estampillas de Control Aduanero establecido por la División de Comercialización de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá.
- Memorando 12 del 23 de Septiembre de 2008 del Administrador Especial de Aduanas de Bogotá "Asunto: Nuevo Proceso de Estampillas"
- Las demás normas que regulen la materia.

Por lo anterior, a partir de 16 de junio de 2011, fecha de la publicación de la Ley en mención, según Diario Oficial 48.102, la importación de licores, vinos, aperitivos y similares no requerirá de la estampillas de control aduanero; en consecuencia, las mercancías que se encuentren en los depósitos habilitados, en espera de obtener levante y dentro del término de almacenamiento, tampoco les será exigible dicha estampilla.

Continuación de la Circular, Por la cual se informa de la eliminación de la estampilla de control aduanero y se dan instrucciones sobre las acciones de control que deben cumplirse para la importación de licores, vinos, aperitivos y similares.

## II. ACCIONES DE CONTROL QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA IMPORTACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

### CONSIDERACIONES

- De acuerdo con el artículo 203 de la Ley 223 de 1995, son sujetos pasivos del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.
- Igualmente el artículo 194 de la ley en mención, señala que el transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.
- Para todos los efectos, las tornaguías son los certificados nacionales, con los cuales se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o sujetos al monopolio rentístico de licores, entre las entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o dentro de las mismas.
- Dichos certificados son expedidos por las autoridades departamentales y el Distrito Capital, a través de los jefes de las unidades de rentas, dirección, división o sección de impuestos de la respectiva entidad territorial, o de los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne tal función.
- Una vez expedidas las tornaguías, los transportadores pueden comenzar la movilización de los productos, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de expedición.

De acuerdo con el Decreto 3071 de 1997 las tornaguías pueden ser de:

- a) **Movilización:** son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales (departamentos o Distrito Capital) que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.
- b) **Reenvío:** son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.
- c) **Tránsito:** son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Continuación de la Circular, Por la cual se informa de la eliminación de la estampilla de control aduanero y se dan instrucciones sobre las acciones de control que deben cumplirse para la importación de licores, vinos, aperitivos y similares.

## 1. CONTROL ADUANERO EN ZONA PRIMARIA.

Para el ejercicio del control aduanero en zona primaria, y para efectos de obtener el levante de las mercancías, los funcionarios de comercio exterior, deberán verificar y realizar lo siguiente:

- El cumplimiento de los requisitos para la importación de licores, vinos, aperitivos y similares, en lo que tiene que ver a restricciones y condiciones especiales, tales como; declaraciones anticipadas (para el caso de la zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure), restricciones del lugar de ingreso o preferencias arancelarias, registros sanitarios, visto buenos (Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos - INVIMA) normas de rotulado y etiquetado (Decreto 3192 de 1983),
- Que el importador, se encuentre autorizado por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero como importador de bebidas alcohólicas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1299 de 2006 para las mercancías clasificables por la partida arancelaria 2208, salvo la subpartida 2208.90.10.00..
- Informar a las áreas de Fiscalización Aduanera y Policía Fiscal y Aduanera, los tránsitos aduaneros de licores que se autoricen, con el fin de realizar el respectivo seguimiento y monitoreo hasta la finalización del régimen.
- Los tratamientos establecidos a que haya lugar, en tratados de libre comercio suscritos con Colombia para licores, vinos, aperitivos y similares.
- La actualización de inventarios de licores en las Zonas Francas.
- En la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure, verificar los cupos para importación de licores establecidos por la Resolución 3417 de marzo 17 de 2011 o la que estuviera vigente.
- El pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995.
- Las tornaguías respectivas que den cuenta del destino de dichas mercancías, con la siguiente información:
  - Código del Distrito Capital o del Departamento de origen de las mercancías.
  - Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
  - Clase de tornaguía.
  - Ciudad y fecha de expedición.
  - Término de vigencia de la tornaguía
  - Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
  - Lugar y dirección de destino de las mercancías.
  - Fecha límite de legalización.

## 2. CONTROL EN ZONA SECUNDARIA

De acuerdo con el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de sus competencia de fiscalización y control, podrá adelantar las investigaciones y ejecutar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la Fiscalización posterior, para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

A efectos de continuar con las acciones de control previstas por la entidad, los funcionarios de las Divisiones de Gestión de Fiscalización Aduanera y de las Divisiones de Control Operativo, deberán verificar, en todos los casos, los documentos que acrediten

Continuación de la Circular, Por la cual se informa de la eliminación de la estampilla de control aduanero y se dan instrucciones sobre las acciones de control que deben cumplirse para la importación de licores, vinos, aperitivos y similares.

la legalidad de las importaciones de licores, vinos, aperitivos y similares que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional

Para ello, tanto en los puestos de control operativo en carretera como en las acciones de control que se realicen en depósitos, bodegas, establecimientos de comercio y demás, deberán exigir al usuario aduanero los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero, planilla de envío o, factura de nacionalización (en los casos expresamente consagrados en el Decreto 2685 de 1999).
- b) Documentos soportes de las declaraciones de importación.

Cuando se tenga dudas, de la autenticidad o del contenido de las declaraciones de importación, se verificarán las mismas, a través de los sistemas informáticos SYGA y SIFARO, que posee la Entidad, igualmente si se considera necesario se deberán confrontar los documentos soporte de dichas declaraciones.

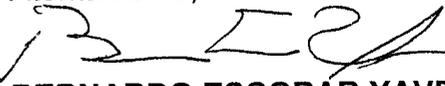
Cuando el usuario fiscalizado no sea Importador y presente facturas de compra-venta (con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario) expedidas directamente por el Importador, pero NO aporta copia de las Declaraciones de Importación, se deberá verificar por parte del funcionario aduanero, que el Importador haya presentado las declaraciones correspondientes de la mercancía objeto de inspección, inclusive, solicitándole al Importador copia de las mismas o el número de las Declaraciones de Importación que ampara las mercancías.

Cuando el usuario fiscalizado (pequeño comerciante o consumidor final) haya adquirido las mercancías a otros proveedores diferentes del importador o gran distribuidor y presente las facturas comerciales con el cumplimiento de los requisitos legales antes señalados, el funcionario aduanero deberá dirigir la investigación sobre el Proveedor, siguiendo el nexo de causalidad (facturas), hasta llegar al Importador de la mercancía, a fin de establecer la legal introducción de las mismas al territorio aduanero nacional.

Cuando en el desarrollo de las acciones de control por parte de funcionarios de la DIAN o de la Policía Fiscal y Aduanera, se encuentren productos sometidos al impuesto al consumo y que no acrediten el pago del impuesto al consumo, se pondrán a disposición de la respectiva autoridad competente del Departamento o del Distrito Capital de Bogotá, quienes podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, en virtud de sus funciones y competencias establecidas el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades de aprehensión de la Dian.

Cualquier inquietud sobre la aplicación de esta Circular, las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y Fiscalización Aduanera, las atenderá. Esta Circular será publicada en la página web de la DIAN ([www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)) e igualmente se podrán consultar en las carpetas públicas de dichas Subdirecciones.

Atentamente,

  
**BERNARDO ESCOBAR YAVER**  
Director de Gestión de Aduanas

  
**CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO**  
Directora de Gestión de Fiscalización

  
**Coronel HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO**  
Director de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera